



ANUNCIO
(O.P.A.E.F.)

TRIBUNAL DEL CONCURSO OPOSICIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL EN EL MARCO DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CINCO PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL, VACANTES EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL/FUNCIONARIO DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (O.P.A.E.F.) DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL SEGUNDO EJERCICIO CON LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS.

Con fechas 14 y 15 de septiembre de 2023 se reúne el Tribunal calificador del Concurso-Oposición de Empleo Temporal en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, para la provisión de DOS PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A y CINCO PLAZAS DE AUXILIAR DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL, de la plantilla de personal laboral/funcionario del Organismo, al objeto de analizar y resolver las alegaciones presentadas, en el plazo conferido al efecto, por las personas aspirantes que a continuación se indican, a las preguntas y respuestas del segundo ejercicio tipo test de la convocatoria de referencia, así como con posterioridad a proceder a la corrección del ejercicio.

Primero.- Con fecha 14 de septiembre, el Tribunal, en cuanto a las alegaciones presentadas a la plantilla del segundo ejercicio de la referida convocatoria, acuerda la **anulación de la pregunta 18 del examen A y 20 del examen B, sustituyéndola por la primera pregunta de reserva.**

Así mismo, conforme a lo establecido en la Base 3.1 b) de las específicas que rigen la convocatoria, se hace pública la resolución de las alegaciones, sirviendo dicha publicación de notificación a todos los efectos a quienes hayan efectuado alegaciones:

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	1/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			

ALEGACIONES		
APELLIDOS Y NOMBRE	RGTR. Y FECHA	Nº PREGUNTAS
AGUADO VILCHES, MARIA LUISA	97275 de 02/08/2023	20(B)
BERBEL BUZÓN, MARCO ANTONIO	96648 de 01/08/2023	15(B)
CARABALLO VERA, ESMERALDA	96011 de 31/07/2023	18(A)
CARMONA MENDOZA, PATRICIA	95601 de 27/07/2023	20(B)
CORREA MARTÍNEZ, MARIA TERESA	95545 de 27/07/2023	6(B)
DELGADO VIRO JIMÉNEZ, SOL ARACELI	96560 de 01/08/2023	10(B) 17 (B)
DURÁN GÓMEZ, TERESA	95990 de 28/07/2023	10(A), 13(A), 18(A)
EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ	95728 de 28/07/2023	10(A)
GALVAN RODRÍGUEZ, SAMUEL	97320 de 02/08/2023	4(B), 6(B), 7(B)
GARCÍA CUCURELLA, RAFAEL	96585 de 01/08/2023	10(A), 18(A)
GARCÍA DÍAZ, PATRICIA	96761 de 01/08/2023	17(B), 20(B)
GIL ROSENDO, MERCEDES	95640 de 28/07/2023	10(A), 18(A)
GÓMEZ LÓPEZ, MARÍA PIEDAD	95759 de 28/07/2023	18(A)
GRUESO MORALES, MARÍA JOSÉ	95544 de 27/07/2023	13(A)
GUTIÉRREZ PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN	95900 de 28/07/2023	17(B)
HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA	95609 de 27/07/2023	4(B), 10(B), 20(B)
HINESTROSA MUÑOZ, JENNIFER	96934 de 01/08/2023	6(B), 7(B), 20(B)
IGLESIAS MARTIN, MARÍA ISABEL	96848 de 01/08/2023	10(B), 17(B) ,20(B)
JIMÉNEZ CRESPO, DANIEL	97319 de 02/08/2023	7(B), 10(B), 20(B)
JIMÉNEZ RINCÓN, VÍCTOR	95678 de 28/07/2023	7(B), 20(B)
LORA BARRERA, Mª. TERESA Y OTRA	96477 de 01/08/2023	7(B)
LUNA CHINCHILLA, PATRICIA	96062 de 30/07/2023	7(B), 20(B)
MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS	96230 de 31/07/2023	10(A), 14(A), 15(A), 19(A)
MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA	97351 de 02/08/2023	7(B), 20(B)
MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL	96673 de 01/08/2023	10(A)
MEDINA TORREJÓN, BEATRIZ	97141 de 02/08/2023	20(B)
MORENO CEBADOR, VALME	95282 de 27/07/2023	17(B), 7(B)
PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL	97327 de 02/08/2023	10(A), 18(A), 19(A)
PAZ BARRIOS, MARÍA LUISA	96559 de 01/08/2023	4(B)
PELÁEZ SAAVEDRA, MARÍA DEL ROSARIO	96925 de 01/08/2023	10(A)
RESTITUTO MOLERO, MARÍA DOLORES	96359 de 31/07/2023	7(B)
RIVERO VÁZQUEZ, SONIA	96813 de 01/08/2023	10(A)
ROLDÁN JIMÉNEZ, MARÍA DEL CARMEN	96883 de 01/08/2023	3(B)
SÁNCHEZ BARRAGÁN, GLORIA MARÍA	96942 de 02/08/2023	7(B), 20(B)
SÁNCHEZ CARRASCO, MANUEL ÁNGEL	96460 de 31/07/2023	18(A), 19(A)
SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS	96444 de 31/07/2023	15(A)
SANTAPOLONIA FUENTES, BEATRIZ	96731 de 01/08/2023	13(A)
SUÁREZ ORELLANA, NOELIA	95606 de 27/07/2023	18(A)
VERA MARTÍNEZ, MARÍA JOSÉ	96928 de 01/08/2023	18(A)
VILLEGAS TORO, VANESSA	95537 de 27/07/2023	10(A), 18(A)

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	2/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 18 (EXAMEN A) Y 20 (EXAMEN B)

El señor Gutiérrez con fecha 4 de abril de 2022 acude a la oficina de Atención al Contribuyente del Ayuntamiento X con motivo del embargo efectuado en la cuenta corriente de su titularidad abierta en la entidad financiera Z, en concepto de la deuda que mantiene en el expediente de apremio a su nombre. Considera que concurren alguno de los motivos de oposición del art. 169.5 L.G.T. por lo que solicita el levantamiento de embargo. Teniendo en cuenta que la fecha de la la traba efectiva se ha realizado el 30 de marzo de 2022, indique el plazo que dispone para solicitar el levantamiento:

A) Debe solicitarlo en el plazo de los 20 días naturales contados desde la fecha de la traba.

B) Debe solicitarlo en el plazo de los 20 días naturales contados desde el día siguiente a la fecha de la traba.

C) Debe solicitarlo en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de la traba.

AGUADO VILCHES, MARIA LUISA (2023/97275 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación(RGR)“el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación” por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR “Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento” y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	3/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





la primera pregunta de reserva.

CARABALLO VERA, ESMERALDA (2023/96011 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación(RGR) *"el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación"* por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR *"Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento"* y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

CARMONA MENDOZA, PATRICIA (2023/95601 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación(RGR) *"el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha*

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	4/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

DURÁN GÓMEZ, TERESA (2023/95990 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación(RGR)"el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	5/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





GARCÍA CUCURELLA, RAFAEL (2023/96585 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

GARCÍA DÍAZ, PATRICIA (2023/96761 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

La pregunta NÚM. 18 (EXAMEN A) Y 20 (EXAMEN B) se encuentra incluida dentro del Tema 9 del programa publicado en el BOP de Sevilla nº 272, de 24 de noviembre de 2022 en el apartado "Práctica de embargo de bienes y derechos. Orden de embargo"

De hecho el propio enunciado del art 76 RGR que hace referencia al

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	6/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





levantamiento del embargo se denomina "Practica de embargos".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada.

GIL ROSENDO, MERCEDES (2023/95640 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

GÓMEZ LÓPEZ, MARÍA PIEDAD (2023/95759 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHelRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	7/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHelRc7VMncQ==		





importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2023/95609 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

La pregunta NÚM. 18 (EXAMEN A) Y 20 (EXAMEN B) se encuentra incluida dentro del Tema 9 del programa publicado en el BOP de Sevilla nº 272, de 24 de noviembre de 2022 en el apartado "Práctica de embargo de bienes y derechos. Orden de embargo"

De hecho el propio enunciado del art 76 RGR que hace referencia al levantamiento del embargo se denomina "Practica de embargos".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada.

HINESTROSA MUÑOZ, JENNIFER (2023/96934 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	8/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

IGLESIAS MARTÍN, MARÍA ISABEL (2023/96848 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	9/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

JIMÉNEZ CRESPO, DANIEL (2023/97319 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art. 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

JIMÉNEZ RINCÓN, VÍCTOR (2023/95678 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	10/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2023/96062 de 30/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

La pregunta NÚM. 18 (EXAMEN A) Y 20 (EXAMEN B) se encuentra incluida dentro del Tema 9 del programa publicado en el BOP de Sevilla nº 272, de 24 de noviembre de 2022 en el apartado "Práctica de embargo de bienes y derechos. Orden de embargo"

De hecho el propio enunciado del art 76 RGR que hace referencia al levantamiento del embargo se denomina "Practica de embargos".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2023/97351 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad,

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	11/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

MEDINA TORREJÓN, BEATRIZ (2023/97141 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

La pregunta NÚM. 18 (EXAMEN A) Y 20 (EXAMEN B) se encuentra incluida dentro del Tema 9 del programa publicado en el BOP de Sevilla nº 272, de 24 de noviembre de 2022 en el apartado "Práctica de embargo de bienes y derechos. Orden de embargo"

De hecho el propio enunciado del art 76 RGR que hace referencia al levantamiento del embargo se denomina "Practica de embargos".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	12/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2023/97327 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) *"el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación"* por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art. 76.4 RGR *"Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento"* y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

PAZ BARRIOS, MARIA LUISA (2023/96559 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) *"el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación"* por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	13/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

SÁNCHEZ BARRAGÁN, GLORIA MARÍA (2023/96942 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	14/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





SÁNCHEZ CARRASCO, MANUEL ÁNGEL (2023/96460 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

SUÁREZ ORELLANA, NOELIA (2023/95606 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	15/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

VERA MARTÍNEZ, MARÍA JOSÉ (2023/96928 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

La pregunta NÚM. 18 (EXAMEN A) Y 20 (EXAMEN B) se encuentra incluida dentro del Tema 9 del programa publicado en el BOP de Sevilla nº 272, de 24 de noviembre de 2022 en el apartado "Práctica de embargo de bienes y derechos. Orden de embargo"

De hecho el propio enunciado del art 76 RGR que hace referencia al levantamiento del embargo se denomina "Practica de embargos".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada.

VILLEGAS TORO, VANESSA (2023/95537 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, se realizan las siguientes consideraciones.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	16/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



De conformidad con el art. 79.6 del RD 939/2005, de 29 de Julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) "el importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación" por lo que es sólo durante el transcurso de este tiempo cuando el contribuyente puede solicitar el levantamiento.

No obstante lo anterior de conformidad con el tenor literal del art 76.4 RGR "Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento" y ante la falta de mención expresa del plazo que dispone el contribuyente para solicitar el levantamiento de embargo, se procede a estimar la alegación presentada.

En consecuencia, el Tribunal estima la alegación presentada, acordando la anulación de la pregunta impugnada y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM.5 (EXAMEN A) Y 15 (EXAMEN B)

El 18 de marzo de 2022 el señor x acude a una oficina de atención al Contribuyente para solicitar una carta de pago sobre una deuda no ingresada en periodo voluntario de pago, cuya notificación de la providencia de apremio se ha efectuado el día 3 de marzo de 2022 pero ha extraviado el documento cobratorio. Consultada dicha deuda consta la fecha de notificación. Indique el Recargo del periodo ejecutivo de esta deuda:

A) Recargo de apremio reducido 10%.

B) Recargo de apremio ordinario 20%.

C) Recargo de apremio reducido 10% junto con los correspondientes intereses de demora

BERBEL BUZÓN, MARCO ANTONIO (2023/96648 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se realizan las siguientes consideraciones:

La pregunta plantea que se indique, a fecha 18 de marzo de 2022 que

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	17/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





es el momento en que el contribuyente acude a la Oficina de Atención al Contribuyente solicitando la carta de pago, el recargo aplicable a la deuda contenida en la providencia de apremio, teniendo en cuenta que dicha deuda se encuentra notificada y dentro de los plazos establecidos en el art 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: "Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos: Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes..."

Por lo que de conformidad con el art. 28.3 LGT "El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo de esta ley", la respuesta correcta es la A.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM.19 (EXAMEN A) Y 6 (EXAMEN B)

La sociedad "CON VIENTO FRESCO, S.L." es una sociedad que se dedica a la venta de aparatos de aire acondicionado desde el 05/01/2014 en un local sito en el municipio de los Palacios y Vfca. Ejerce su actividad empresarial con gran éxito, y fruto de ello durante todos los años el importe neto de la cifra de negocios supera el millón de euros. Sin embargo, en el año 2022 el importe neto de la cifra de negocios fue de 935.528 €, y se pregunta si estará algún año de los indicados exento del pago del impuesto sobre actividades económicas:

A) No.

B) Sí, tendrá derecho a la exención del artículo 82.1.C) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL en el año 2023.

C) Sí, tendrá derecho a la exención del artículo 82.1.C) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL en el año 2024.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	18/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



CORREA MARTÍNEZ, MARÍA TERESA (2023/95545 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, el artículo 82.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los supuestos de exención, y, a efectos del supuesto práctico que nos ocupa "los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros". Teniendo asimismo en cuenta que a efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto"(...),

Atendiendo al artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes de dicho Impuesto presentarán la declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Según el artículo 27 de la misma Ley el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad .

Según el artículo 125.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, los estatutos fijarán la fecha de cierre del ejercicio social, cuya duración no podrá ser en ningún caso superior al año.

Según el punto 2, de este mismo artículo, a falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

Por lo tanto, la declaración del Impuesto de Sociedades de 2022, hay que presentarla en 2023 (en los plazos antes señalados), luego como la norma dice que es del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto (IAE), si el período impositivo comienza el 1 de enero de 2024, el anterior al devengo del impuesto es 2023, en el que se declara el importe neto de la cifra de negocio del 2022, por lo que tendrá derecho a la exención del impuesto en el 2024. Es, por tanto, correcta la respuesta C).

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	19/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

GALVÁN RODRÍGUEZ, SAMUEL (2023/97320 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, el artículo 82.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los supuestos de exención, y, a efectos del supuesto práctico que nos ocupa "los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros". Teniendo asimismo en cuenta que a efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto"(...),

Atendiendo al artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades los contribuyentes de dicho Impuesto presentarán la declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Según el artículo 27 de la misma Ley el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad.

Según el artículo 125.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, los estatutos fijarán la fecha de cierre del ejercicio social, cuya duración no podrá ser en ningún caso superior al año.

Según el punto 2, de este mismo artículo, a falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

Por lo tanto, la declaración del Impuesto de Sociedades de 2022, hay que presentarla en 2023 (en los plazos antes señalados), luego como la norma dice que es del período impositivo cuyo plazo de

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHelRc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	20/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHelRc7VMncQ==		





presentación de declaración por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto (IAE), si el período impositivo comienza el 1 de enero de 2024, el anterior al devengo del impuesto es 2023, en el que se declara el importe neto de la cifra de negocio del 2022, por lo que tendrá derecho a la exención del impuesto en el 2024. Es, por tanto, correcta la respuesta C).

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

HINESTROSA MUÑOZ, JENNIFER (2023/96934 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, el artículo 82.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los supuestos de exención, y, a efectos del supuesto práctico que nos ocupa "los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros". Teniendo asimismo en cuenta que a efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto" (...),

Atendiendo al artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades los contribuyentes de dicho Impuesto presentarán la declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Según el artículo 27 de la misma Ley el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad .

Según el artículo 125.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, los estatutos fijarán la fecha de cierre del ejercicio social, cuya duración no podrá ser en ningún caso superior al año.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	21/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





Según el punto 2, de este mismo artículo, a falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

Por lo tanto, la declaración del Impuesto de Sociedades de 2022, hay que presentarla en 2023 (en los plazos antes señalados), luego como la norma dice que es del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto (IAE), si el período impositivo comienza el 1 de enero de 2024, el anterior al devengo del impuesto es 2023, en el que se declara el importe neto de la cifra de negocio del 2022, por lo que tendrá derecho a la exención del impuesto en el 2024. Es, por tanto, correcta la respuesta C.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS (2023/96230 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, el artículo 82.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los supuestos de exención, y, a efectos del supuesto práctico que nos ocupa "los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros". Teniendo asimismo en cuenta que a efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto"(...),

Atendiendo al artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades los contribuyentes de dicho Impuesto presentarán la declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	22/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





Según el artículo 27 de la misma Ley el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad .

Según el artículo 125.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, los estatutos fijarán la fecha de cierre del ejercicio social, cuya duración no podrá ser en ningún caso superior al año.

Según el punto 2, de este mismo artículo, a falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

Por lo tanto, la declaración del Impuesto de Sociedades de 2022, hay que presentarla en 2023 (en los plazos antes señalados), luego como la norma dice que es del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto (IAE), si el período impositivo comienza el 1 de enero de 2024, el anterior al devengo del impuesto es 2023, en el que se declara el importe neto de la cifra de negocio del 2022, por lo que tendrá derecho a la exención del impuesto en el 2024. Es, por tanto, correcta la respuesta C).

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2023/97327 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, ...el artículo 82.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los supuestos de exención, y, a efectos del supuesto práctico que nos ocupa "los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros". Teniendo asimismo en cuenta que a efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	23/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





impuesto”(...),

Atendiendo al artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades los contribuyentes de dicho Impuesto presentarán la declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Según el artículo 27 de la misma Ley el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad .

Según el artículo 125.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, los estatutos fijarán la fecha de cierre del ejercicio social, cuya duración no podrá ser en ningún caso superior al año.

Según el punto 2, de este mismo artículo, a falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año.

Por lo tanto, la declaración del Impuesto de Sociedades de 2022, hay que presentarla en 2023 (en los plazos antes señalados), luego como la norma dice que es del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto (IAE), si el período impositivo comienza el 1 de enero de 2024, el anterior al devengo del impuesto es 2023, en el que se declara el importe neto de la cifra de negocio del 2022, por lo que tendrá derecho a la exención del impuesto en el 2024. Es, por tanto, correcta la respuesta C.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

SÁNCHEZ CARRASCO, MANUEL ÁNGEL (2023/96460 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, el artículo 82.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regula los supuestos de exención, y, a efectos del supuesto práctico que nos ocupa “los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros”. Teniendo asimismo en cuenta que a efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

“1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	24/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto" (...).

El aspirante no precisa a qué Ordenanzas se está refiriendo, en cualquier caso, nada tiene que ver el contenido que expone con lo que se pregunta en el caso práctico. Es irrelevante el planteamiento del aspirante con respecto al supuesto, no deduciéndose la virtualidad de dichos argumentos.

En todo caso, hace referencia a una norma que no es objeto de examen que queda perfectamente delimitado.

No se pregunta cuándo surtirá efecto en la matrícula la declaración de baja o de variación que recoge el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, en su artículo 7.2., siendo por tanto correcta la respuesta C), por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 14 (EXAMEN A) Y 10 (EXAMEN B)

Con fecha 19 de abril de 2023 el señor X se presenta ante la Oficina de atención al contribuyente del Ayuntamiento Z solicitando información acerca de la fecha a partir de la cual se han devengado los intereses de demora incluidos en la providencia de apremio en relación a un recibo de IBI del año 2022, que obra en su expediente, así como el tipo de interés aplicable. Indique la respuesta correcta:

A) El interés de demora se devenga con la notificación de la providencia de apremio y el tipo de interés aplicable es el interés legal del dinero.

B) El interés de demora se devenga desde el inicio del periodo ejecutivo y el tipo de interés es el interés legal incrementado en un 25%, salvo que la Ley General de Presupuestos fije otro diferente.

C) El interés de demora se devenga a partir de la exigencia del recargo de apremio ordinario y el tipo de interés es el interés legal incrementado en un 25%, salvo que la Ley General de Presupuestos fije otro diferente.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	25/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





DELGADO VIRO JIMÉNEZ, SOL ARACELI (2023/96560 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se realizan las siguientes consideraciones:

La pregunta es clara y concisa en su enunciado. El Sr. X solicita información acerca *"de la fecha a partir de la cual se han devengado los intereses de demora incluidos en la providencia de apremio en relación a un recibo de IBI del año 2022"*. Lo que se está preguntando es a partir de que momento se devengan los intereses de demora independientemente de cuando resulten exigibles.

La respuesta B es la correcta y se contesta aplicando literalmente el art.72 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: *"Las cantidades adeudadas devengaran interes de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso"* y el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria *"El interes de demora será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca otro diferente"*.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2023/95609 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se realizan las siguientes consideraciones:

La pregunta es clara y concisa en su enunciado. El Sr. X solicita información acerca *"de la fecha a partir de la cual se han devengado los intereses de demora incluidos en la providencia de apremio en relación a un recibo de IBI del año 2022"*. Lo que se está preguntando es a partir de que momento se devengan los intereses de demora independientemente de cuando resulten exigibles.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	26/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



La respuesta B es la correcta y se contesta aplicando literalmente el art.72 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: "Las cantidades adeudadas devengaran interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso" y el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "El interés de demora será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca otro diferente".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

IGLESIAS MARTÍN, MARÍA ISABEL (2023/96848 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se realizan las siguientes consideraciones:

La pregunta es clara y concisa en su enunciado. El Sr. X solicita información acerca "de la fecha a partir de la cual se han devengado los intereses de demora incluidos en la providencia de apremio en relación a un recibo de IBI del año 2022". Lo que se está preguntando es a partir de que momento se devengan los intereses de demora independientemente de cuando resulten exigibles.

La respuesta B es la correcta y se contesta aplicando literalmente el art.72 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: "Las cantidades adeudadas devengaran interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso" y el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "El interés de demora será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca otro diferente".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	27/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





JIMÉNEZ CRESPO, DANIEL (2023/97319 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se realizan las siguientes consideraciones:

La pregunta es clara y concisa en su enunciado. El Sr. X solicita información acerca *"de la fecha a partir de la cual se han devengado los intereses de demora incluidos en la providencia de apremio en relación a un recibo de IBI del año 2022"*. Lo que se está preguntando es a partir de que momento se devengan los intereses de demora independientemente de cuando resulten exigibles.

La respuesta B es la correcta y se contesta aplicando literalmente el art.72 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: *"Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso"* y el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria *"El interés de demora será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca otro diferente"*.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS (2023/96230 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se realizan las siguientes consideraciones:

La pregunta es clara y concisa en su enunciado. El Sr. X solicita información acerca *"de la fecha a partir de la cual se han devengado los intereses de demora incluidos en la providencia de apremio en relación a un recibo de IBI del año 2022"*. Lo que se está preguntando es a partir de que momento se devengan los intereses de demora independientemente de cuando resulten exigibles.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	28/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



La respuesta B es la correcta y se contesta aplicando literalmente el art.72 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: "Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso" y el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "El interés de demora será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales establezca otro diferente".

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM.13 (EXAMEN A) Y 17 (EXAMEN B)

"WWW" S.L. inició su actividad empresarial el 29 de marzo de 2018 pero el devenir de los acontecimientos hizo que presentara la declaración de baja por cese de la actividad el 30 de septiembre de 2022. Si su cuota del Impuesto de Actividades Económicas en ese ejercicio, es de 4.000 €, dadas estas circunstancias, ¿cuál sería la cuota que le correspondería pagar si el periodo voluntario es desde el 1 de julio al 15 de septiembre?

A) 4.000, las cuotas serán irreducibles

B) 4.000 €, si bien podría solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente al último trimestre.

C) 2.000 €

DELGADO VIRO SOL ARACELI (2023/96560 de 01/08/2023)

RESPUESTA DEL TRIBUNAL

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad".

En los exámenes prácticos hay que atender a los datos del supuesto. El enunciado es claro, se habla del cese, sin tener lugar a otras interpretaciones. Si se facilita la fecha de 30 de septiembre, es para que se tenga en cuenta la misma. Entendiendo que el sujeto pasivo ha cumplido con su obligación de presentar la declaración censal de baja en el IAE, ya que el supuesto no especifica lo contrario.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	29/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

DURÁN GÓMEZ, TERESA (2023/95990 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad". Queda, por tanto, claramente de manifiesto que en el supuesto práctico, la empresa "WWW, S.L.", ejerce la actividad empresarial durante todo el tercer trimestre del año, manteniéndola incluso después de haber finalizado el período voluntario. La respuesta correcta es la B). No sería procedente, ni lógico, la devolución de parte de la cuota cuando la empresa ha estado ejerciendo la actividad. La respuesta es objetiva y entendemos que no ofrece discrecionalidad, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

GARCÍA DÍAZ, PATRICIA (2023/96761 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	30/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad". Queda, por tanto, claramente de manifiesto que en el supuesto práctico, la empresa "WWW, S.L.", ejerce la actividad empresarial durante todo el tercer trimestre del año, manteniéndola incluso después de haber finalizado el período voluntario. La respuesta correcta es la B). No sería procedente, ni lógico, la devolución de parte de la cuota cuando la empresa ha estado ejerciendo la actividad. La respuesta es objetiva y entendemos que no ofrece discrecionalidad.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

GRUESO MORALES, MARÍA JOSÉ (2023/95544 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad". Queda, por tanto, claramente de manifiesto que en el supuesto práctico, la empresa "WWW, S.L.", ejerce la actividad empresarial durante todo el tercer trimestre del año, manteniéndola incluso después de haber finalizado el período voluntario. La respuesta correcta es la B). No sería procedente, ni lógico, la devolución de parte de la cuota cuando la empresa ha estado ejerciendo la actividad. La respuesta es objetiva y entendemos que no ofrece discrecionalidad.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	31/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





GUTIÉRREZ PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN (2023/95900 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad". Queda, por tanto, claramente de manifiesto que en el supuesto práctico, la empresa "WWW, S.L.", ejerce la actividad empresarial durante todo el tercer trimestre del año, manteniéndola incluso después de haber finalizado el período voluntario. La respuesta correcta es la B). No sería procedente, ni lógico, la devolución de parte de la cuota cuando la empresa ha estado ejerciendo la actividad. La respuesta es objetiva y entendemos que no ofrece discrecionalidad.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

IGLESIA MARTÍN, MARÍA ISABEL (2023/96848 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad".

En los exámenes prácticos hay que atender a los datos del supuesto. El enunciado es claro, se habla del cese, sin tener lugar a otras interpretaciones. Si se facilita la fecha de 30 de septiembre, es

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	32/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





para que se tenga en cuenta la misma. Entendiendo que el sujeto pasivo ha cumplido con su obligación de presentar la declaración censal de baja en el IAE, ya que el supuesto no especifica lo contrario.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MORENO CEBADOR, VALME (2023/95282 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad". Queda, por tanto, claramente de manifiesto que en el supuesto práctico, la empresa "WWW, S.L.", ejerce la actividad empresarial durante todo el tercer trimestre del año, manteniéndola incluso después de haber finalizado el período voluntario. La respuesta correcta es la B). No sería procedente, ni lógico, la devolución de parte de la cuota cuando la empresa ha estado ejerciendo la actividad. La respuesta es objetiva y entendemos que no ofrece discrecionalidad.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

SANTAPOLONIA FUENTES, BEATRIZ (2023/96731 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, viene

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	33/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





regulado el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, estableciendo que "las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad".

En los exámenes prácticos hay que atender a los datos del supuesto. El enunciado es claro, se habla del cese, sin tener lugar a otras interpretaciones. Si se facilita la fecha de 30 de septiembre, es para que se tenga en cuenta la misma. Entendiendo que el sujeto pasivo ha cumplido con su obligación de presentar la declaración censal de baja en el IAE, ya que el supuesto no especifica lo contrario.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM.10 (EXAMEN A) Y 7 (EXAMEN B)

El 20 de junio de 2023 el señor Ramírez acude a una oficina de atención al contribuyente solicitando el trámite de vista de su expediente con objeto de formular posibles alegaciones contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes que le ha sido notificada en relación al IBI del año 2018. Las actuaciones que integran el expediente son las siguientes:

Fecha fin voluntaria: 20 noviembre 2018. Notificación providencia de apremio: resultado notificación: ausente con fecha 1 de abril 2019 en domicilio fiscal.

Fecha publicación en BOE: 21 junio 2019.

Notificación diligencia de embargo: notificada el 16 de junio de 2023.

Indique si concurre o no alguno de los motivos de oposición contra la diligencia de embargo:

Respuestas:

A) No concurre ningún motivo de oposición ya que las actuaciones son conforme a Derecho.

B) No concurre como motivo de oposición la prescripción del derecho a exigir el pago ya que

existen actuaciones que interrumpen la prescripción.

C) Concurren como motivos de oposición la falta de notificación de la providencia de apremio y

la prescripción del derecho a exigir el pago.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	34/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



DURÁN GÓMEZ, TERESA (2023/95990 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	35/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

EZQUERRO EZQUERRO, JOSÉ (2023/95728 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "*ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal*" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art. 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	36/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

GALVÁN RODRÍGUEZ, SAMUEL (2023/97320 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	37/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

GARCÍA CUCURELLA, RAFAEL (2023/96585 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	38/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art. 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

GIL ROSENDO, MERCEDES (2023/95640 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	39/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	40/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



HINESTROSA MUÑOZ, JENNIFER (2023/96934 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art. 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	41/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

JIMÉNEZ CRESPO, DANIEL (2023/97319 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "*ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal*" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	42/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

JIMÉNEZ RINCÓN, VICTOR (2023/95678 de 28/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	43/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

LORA BARRERA, M^a TERESA Y TÉLLEZ CARRETERO, M^a. ROCÍO (2023/96477 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de las aspirantes se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	44/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

LUNA CHINCHILLA, PATRICIA (2023/96062 de 30/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	45/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	46/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS (2023/96230 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal". No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	47/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MARÍN SÁNCHEZ, MARÍA (2023/97351 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "*ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal*" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	48/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MARTÍN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL (2023/96673 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	49/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art. 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MORENO CEBADOR, VALME (2023/95282 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	50/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

PÁEZ LUQUE, JOSÉ MIGUEL (2023/97327 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante se procede a realizar las siguientes

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	51/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal". No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de los motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art. 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	52/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





PELÁEZ SAAVEDRA, MARÍA DEL ROSARIO (2023/96925 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	53/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

RESTITUTO MOLERO, MARÍA DOLORES (2023/963591 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	54/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

RIVERO VÁZQUEZ, SONIA (2023/96813 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	55/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

SÁNCHEZ BARRAGÁN, GLORIA MARÍA (2023/96942 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de lo motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	56/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

VILLEGAS TORO, VANESSA (2023/95537 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	57/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





En la pregunta, en el apartado de notificación de la providencia de apremio, se recoge como resultado de la notificación "ausente con fecha 1 de abril de 2019 en domicilio fiscal" No se especifica que corresponde solo a un intento de notificación porque precisamente uno de los motivos de la pregunta lo que trata de plantear es que el opositor entre a valorar el defecto o la validez de la notificación, y si se recoge expresamente en el resultado el dato de primer intento, la pregunta se convierte en obvia y pierde su sentido.

Igualmente en el enunciado de la pregunta tampoco se recoge "resultado final de la notificación" que pudiera llevar al equívoco de suponer que se han realizado los dos intentos, sino tan solo se refiere a "resultado notificación" por lo que no hay razón ni dato manifiesto alguno que pueda llevar a la conclusión de que se han realizado los dos intentos preceptivos de notificación.

De la misma manera se tiene que tener en cuenta además que nos encontramos ante el segundo ejercicio de esta fase de oposición en el que las propias bases recogen la naturaleza teórico-práctica de este ejercicio, por lo que se le requiere al opositor otro tipo de valoraciones distintas, como es el caso, a las respuestas automatizadas del tipo test.

Por todo ello y a la vista de lo que antecede se estima que la respuesta correcta es la C, ya que de conformidad con el art 112. la Ley General Tributaria:

"1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado",

La notificación de la providencia de apremio incurre en un defecto en la notificación provocando la prescripción de la deuda al no interrumpir dicha actuación el plazo de prescripción.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	58/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 15 (EXAMEN A) Y 4 (EXAMEN B)

El pago, en periodo voluntario, de una liquidación practicada por el ayuntamiento X y notificada el viernes 14 de julio del año en curso, tendrá como fecha límite de pago en periodo voluntario:

- A) *El 20 de agosto del año en curso*
B) **El 21 de agosto del año en curso**
C) *El 5 de septiembre del año en curso*

GALVÁN RODRÍGUEZ, SAMUEL (2023/97320 de 02/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, la literalidad de la expresión "notificada el viernes 14 de julio del año en curso" insertada en la pregunta número 15 (A) y número 4 (B) del examen práctico no puede generar "confusión", ni promueve la "incitación al error" del lector, toda vez que los aspirantes examinados tenían certidumbre absoluta de la hora, día, mes y año en la que se celebra la prueba, en la que se encuentra incluida la pregunta de objeto de alegación.

No se puede, por tanto, circunscribir a otro año distinto a la anualidad 2023. En cuanto a la mayor o menor dificultad en el cómputo y cálculo de los días, necesario para la correcta respuesta a la pregunta, con la información referida en el texto facilitado se puede contestar sin género de duda, al referirse el día de la semana y del mes en el que se produce la notificación (viernes 14 de julio del año en curso), además de haberse facilitado, como apoyo un calendario del año 2023 (año en curso), por si surgiera algún problema en el cálculo y correcta aplicación de los periodos referidos en el artículo 62.2 de la LGT.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

HERRERA MÉNDEZ, INMACULADA (2023/95609 de 27/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	59/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



Vista la alegación de la aspirante, la literalidad de la expresión "notificada el viernes 14 de julio del año en curso" insertada en la pregunta número 15 (A) y número 4 (B) del examen práctico no puede generar "confusión", ni promueve la "incitación al error" del lector, toda vez que los aspirantes examinados tenían certidumbre absoluta de la hora, día, mes y año en la que se celebra la prueba, en la que se encuentra incluida la pregunta de objeto de alegación.

No se puede, por tanto, circunscribir a otro año distinto a la anualidad 2023. En cuanto a la mayor o menor dificultad en el cómputo y cálculo de los días, necesario para la correcta respuesta a la pregunta, con la información referida en el texto facilitado se puede contestar sin género de duda, al referirse el día de la semana y del mes en el que se produce la notificación (viernes 14 de julio del año en curso), además de haberse facilitado, como apoyo un calendario del año 2023 (año en curso), por si surgiera algún problema en el cálculo y correcta aplicación de los periodos referidos en el artículo 62.2 de la LGT.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

MAGARIÑO MARTÍN, JOSÉ CARLOS (2023/96230 de 31/07/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, la literalidad de la expresión "notificada el viernes 14 de julio del año en curso" insertada en la pregunta número 15 (A) y número 4 (B) del examen práctico no puede generar "confusión", ni promueve la "incitación al error" del lector, toda vez que los aspirantes examinados tenían certidumbre absoluta de la hora, día, mes y año en la que se celebra la prueba, en la que se encuentra incluida la pregunta de objeto de alegación.

No se puede, por tanto, circunscribir a otro año distinto a la anualidad 2023. En cuanto a la mayor o menor dificultad en el cómputo y cálculo de los días, necesario para la correcta respuesta a la pregunta, con la información referida en el texto facilitado se puede contestar sin género de duda, al referirse el día de la semana y del mes en el que se produce la notificación (viernes 14 de julio del año en curso), además de haberse facilitado, como apoyo un calendario del año 2023 (año en curso), por si surgiera algún problema en el cálculo y correcta aplicación de los periodos referidos en el artículo 62.2 de la LGT.

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	60/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			



En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

PAZ BARRIOS, MARÍA LUISA (2023/96559 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, la literalidad de la expresión "notificada el viernes 14 de julio del año en curso" insertada en la pregunta número 15 (A) y número 4 (B) del examen práctico no puede generar "confusión", ni promueve la "incitación al error" del lector, toda vez que los aspirantes examinados tenían certidumbre absoluta de la hora, día, mes y año en la que se celebra la prueba, en la que se encuentra incluida la pregunta de objeto de alegación.

No se puede, por tanto, circunscribir a otro año distinto a la anualidad 2023. En cuanto a la mayor o menor dificultad en el cómputo y cálculo de los días, necesario para la correcta respuesta a la pregunta, con la información referida en el texto facilitado se puede contestar sin género de duda, al referirse el día de la semana y del mes en el que se produce la notificación (viernes 14 de julio del año en curso), además de haberse facilitado, como apoyo un calendario del año 2023 (año en curso), por si surgiera algún problema en el cálculo y correcta aplicación de los periodos referidos en el artículo 62.2 de la LGT.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (2023/96444 de 31/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación del aspirante, la literalidad de la expresión "notificada el viernes 14 de julio del año en curso" insertada en la pregunta número 15 (A) y número 4 (B) del examen práctico no puede generar "confusión", ni promueve la "incitación al error" del lector, toda vez que los aspirantes examinados tenían certidumbre absoluta de la hora, día, mes y año en la que se celebra la prueba, en la que se

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	61/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





encuentra incluida la pregunta de objeto de alegación.

No se puede, por tanto, circunscribir a otro año distinto a la anualidad 2023. En cuanto a la mayor o menor dificultad en el cómputo y cálculo de los días, necesario para la correcta respuesta a la pregunta, con la información referida en el texto facilitado se puede contestar sin género de duda, al referirse el día de la semana y del mes en el que se produce la notificación (viernes 14 de julio del año en curso), además de haberse facilitado, como apoyo un calendario del año 2023 (año en curso), por si surgiera algún problema en el cálculo y correcta aplicación de los periodos referidos en el artículo 62.2 de la LGT.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

ALEGACIONES A LA PREGUNTA NÚM. 1 (EXAMEN A) Y 3 (EXAMEN B)

D. Anastasio Zamora inicia como persona física la actividad de comercialización e instalación de máquinas expendedoras de tabaco en el año 2022. señale la respuesta correcta:

A) Está exenta del Impuesto en todo caso

B) Está exenta del Impuesto siempre y cuando tenga un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros

C) En ningún caso está exento del Impuesto.

ROLDÁN JIMÉNEZ, MARÍA DEL CARMEN (2023/96883 de 01/08/2023)

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN

De conformidad con las Bases generales y específicas, y una vez leído el texto de las alegaciones presentadas, el Tribunal, por Unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Vista la alegación de la aspirante, en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regulan las exenciones del Impuesto de Actividades Económicas y en su letra C) habla, entre otros, de los siguientes sujetos pasivos: Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español, que es el contenido por el que se pregunta en el supuesto práctico del ejercicio, sin aludir a ninguna otra circunstancia que modifique el sentido de la respuesta ofrecida como correcta.

Los datos se enuncian de forma genérica, precisamente para no crear confusión al aspirante, con la lectura del ejercicio y el

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	62/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





planteamiento de las diferentes respuestas, siendo por tanto correcta la respuesta A), por cuanto puede ser la única seleccionable de las opciones propuestas. D. Anastasio es persona física y está exenta del impuesto. No se ha detallado ninguna especificidad más, a tener en cuenta para la resolución del supuesto.

En consecuencia, el Tribunal desestima la alegación presentada, ratificándose en la respuesta consignada como correcta en la plantilla aprobada en sesión de fecha 24 de julio de 2023.

Segundo: Una vez resueltas las alegaciones en el sentido acordado en el punto anterior, con fecha 15 de septiembre de 2023, se procede a la corrección del ejercicio, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Base 6.4 de las Generales y la Base 3.1 b) de las Específicas que rigen la convocatoria, se hace pública la lista de personas aprobadas del ejercicio, ordenadas alfabéticamente, con expresión de las calificaciones obtenidas:

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	Aciertos	Fallos	Blancos	P Final
***2767**	ABAD CAMPOS, JESUS	16	4	0	8,000
***5864**	ABAD MEDINA, MANUELA	14	6	0	7,000
***8965**	AGUADO VILCHES, MARIA LUISA	19	1	0	9,500
***8294**	AGUILAR DOMÍNGUEZ, MARIA LUISA	17	3	0	8,500
***1854**	AGUILAR MORILLO, ANA ISABEL	15	5	0	7,500
***2679**	AGUILAR NUÑEZ, FERMIN	13	7	0	6,500
***9232**	AGUILERA MONTERO, PABLO	13	7	0	6,500
***5191**	ALCAIDE GARCIA, MARIA DEL PILAR	16	4	0	8,000
***6799**	ALONSO CUEVAS, JOSE LUIS	16	4	0	8,000
***8095**	ALVAREZ NUÑEZ, MARIA OLINDA	12	8	0	6,000
***4509**	ANDUJAR SANCHEZ, SARA	7	13	0	3,500
***4272**	ARCOS RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE	19	1	0	9,500
***0768**	ARTEAGABEITIA FERNANDEZ, MARIA EUGENIA	16	4	0	8,000
***9396**	ATENCIA PERALVO, MARIA LUZ	18	2	0	9,000
***0897**	BARANCO MUÑOZ, VANESSA	17	3	0	8,500
***1866**	BAUTISTA SANCHEZ, MARIA NIEVES	14	6	0	7,000
***7626**	BAZAROT ROJAS, SONIA	14	6	0	7,000
***0811**	BERBEL BUZÓN, MARCO ANTONIO	13	7	0	6,500
***7465**	BOCANEGRA COPADO, ANA MARIA	15	5	0	7,500
***0512**	BOULLOSA BOUZON, ROSA MARIA	15	5	0	7,500
***6450**	BRAGA PEREZ, MARIA DE LAS MERCEDES	17	3	0	8,500

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	63/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		



***4209**	CACHINERO GIL, PEDRO JOSE	13	7	0	6,500
***2091**	CAMPOS IRIZO, CRISTOBALINA	13	7	0	6,500
***1613**	CANALES QUESADA, SAMUEL	18	2	0	9,000
***0243**	CANFRANC SOLEYMANJO, ARACELI ZIBANDEH	17	3	0	8,500
***2344**	CANSINO BAREA, MARIA ISABEL	16	4	0	8,000
***5480**	CARABALLO VERA, ESMERALDA	18	2	0	9,000
***1028**	CARMONA ESTEVEZ, CRISTINA	15	5	0	7,500
***3154**	CARMONA MENDOZA, PATRICIA	19	1	0	9,500
***7557**	CARO PEREZ, JOSEFA	17	3	0	8,500
***5840**	CARRION SANCHEZ, MARIA JOSE	13	7	0	6,500
***6548**	CASTILLA ALVAREZ, EVA MARIA	17	3	0	8,500
***9817**	CASTILLO PEREZ, EVA MARIA	10	10	0	5,000
***5538**	CEBALLOS MEDINA, MARIA TERESA	17	3	0	8,500
***8236**	CHINCHILLA GARCES, MARIA DEL ROCIO	13	7	0	6,500
***1909**	CISNEROS MOLINA, JULIA MARIA	16	4	0	8,000
***4934**	CLEMENTE GIMENO, AMPARO CINTA	15	4	1	7,500
***5076**	COBO ROMERO, ANA MARIA	15	5	0	7,500
***2711**	COBO VILLARAN, SOFIA	15	5	0	7,500
***2112**	CORREA MARTINEZ, TERESA MARIA	13	7	0	6,500
***2172**	CRIADO ZAFRA, RAFAEL	9	11	0	4,500
***1966**	DAZA VILADOMS, ANTONIO	18	2	0	9,000
***4067**	DE LOS SANTOS SAAVEDRA, IGNACIO	11	9	0	5,500
***0512**	DEL HOYO MORENO, JULIAN SANTIAGO	18	2	0	9,000
***2781**	DEL POZO SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER	18	2	0	9,000
***8895**	DELGADO VIRO JIMENEZ, SOL	15	5	0	7,500
***3621**	DIAZ JARAMILLO, MARIA LUISA	11	8	1	5,500
***2587**	DÍAZ MIRANDA, JOSE MANUEL	12	8	0	6,000
***8227**	DURAN GOMEZ, TERESA	16	4	0	8,000
***0257**	ESCUDERO ESTEBAN, ESTELA	16	3	1	8,000
***2865**	ESPEJO ACOSTA, CARMEN	13	7	0	6,500
***9328**	EZQUERRO EZQUERRO, JOSE	17	3	0	8,500
***3460**	FERNANDEZ CASTRO, JAVIER	16	4	0	8,000
***4483**	FERNANDEZ FERNANDEZ, EMILIO JOSE	15	5	0	7,500
***6606**	FERNANDEZ MORA, EVA MARIA	15	5	0	7,500
***3545**	FERNANDEZ SANCHEZ, JOSE JUAN	11	9	0	5,500
***1378**	FIDALGO GALLARDO, CRISTINA INMACULADA	13	7	0	6,500
***9059**	FLORES LOPEZ, SANDRA	8	12	0	4,000
***3481**	FLORIDO REQUENA, JUAN ANTONIO	15	5	0	7,500
***8376**	FLORIDO REQUENA, MARIA ROSARIO	17	3	0	8,500
***2085**	GALVAN RODRIGUEZ, SAMUEL	14	6	0	7,000
***1539**	GARCIA CARNE, SUSANA	13	7	0	6,500

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	64/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		



***1422**	GARCIA CASTILLO, MERCEDES	18	2	0	9,000
***5724**	GARCIA CUCURELLA, RAFAEL	18	2	0	9,000
***3842**	GARCIA DIAZ, MARIA ISABEL	19	1	0	9,500
***7584**	GARCIA DIAZ, PATRICIA	16	4	0	8,000
***9105**	GARCIA GONZALEZ, MARIA REYES	20	0	0	10,000
***8038**	GARCIA HERMOSO, AMELIA	16	4	0	8,000
***4013**	GARCIA PANERO, MARIA DE LAS NIEVES	17	3	0	8,500
***8902**	GIL ROSENDO, MERCEDES	14	6	0	7,000
***3768**	GOMEZ BAEZA, YENIFER	15	5	0	7,500
***3330**	GOMEZ CERRILLO, JESUS	19	1	0	9,500
***8545**	GOMEZ LOPEZ, MARIA PIEDAD	18	2	0	9,000
***7640**	GONZÁLEZ CABALLERO, JOSE MANUEL	16	4	0	8,000
***4132**	GONZALEZ RUIZ, PATRICIA MARIA	14	6	0	7,000
***2943**	GORELLI GIL, INMACULADA	7	11	2	3,500
***9441**	GORELLI HERNANDEZ, MARIANO	6	14	0	3,000
***8030**	GRANADOS GALVAN, MARIA INMACULADA	12	8	0	6,000
***3644**	GRIJOTA MONTES, MARIA DOLORES	18	2	0	9,000
***3922**	GRIJOTA MONTES, PABLO	13	7	0	6,500
***6040**	GRUESO MORALES, MARIA JOSE	16	4	0	8,000
***5698**	GUERRA NUÑEZ, MARIA VANESA	14	6	0	7,000
***3963**	GUERRERO CARDENAS, JOSE MANUEL	16	4	0	8,000
***3997**	GUTIERREZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN	14	6	0	7,000
***3443**	GUTIERREZ SANCHEZ, MARIA TERESA	16	4	0	8,000
***0164**	HERNANDEZ CARRILLO, DOMINGO	16	4	0	8,000
***6753**	HERNANDEZ JIMENEZ, JOSE	17	3	0	8,500
***2751**	HERRERA MENDEZ, INMACULADA	14	6	0	7,000
***6090**	HIERRO PELAEZ, ANTONIO	9	11	0	4,500
***2802**	HINESTROSA MUÑOZ, MARIA JENNIFER	13	7	0	6,500
***7705**	HURTADO GUTIERREZ, MARIA JOSE	12	8	0	6,000
***5282**	IGLESIA LUNA, FRANCISCO JAVIER	13	7	0	6,500
***0177**	IGLESIAS MARTIN, MARIA ISABEL	17	3	0	8,500
***2900**	JARAMILLO MENDEZ, ELENA	12	6	2	6,000
***1563**	JIMENEZ CRESPO, DANIEL	17	3	0	8,500
***3286**	JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, MARIA JOSE	16	4	0	8,000
***2197**	JIMÉNEZ NAVARRO, MARIA JESUS	17	3	0	8,500
***1783**	JIMENEZ RINCON, VICTOR	19	1	0	9,500
***1548**	JURADO VELEZ, MARIA PATRICIA	19	1	0	9,500
***6766**	LARA ANGULO, MARIA JOSE	10	10	0	5,000
***2540**	LINARES GONZALEZ, SEBASTIAN	19	1	0	9,500
***0288**	LIZANA CORTÉS, CARMEN MARÍA	19	1	0	9,500
***3400**	LOPEZ DE CAMPOS, MARIA AUXILIADORA	13	7	0	6,500

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	65/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		



***9711**	LOPEZ PIZARRO, PATRICIA MARIA	20	0	0	10,000
***0754**	LÓPEZ SANZ, MATIAS	17	3	0	8,500
***8140**	LOPEZ SOLIS, MARIA SALUD	14	6	0	7,000
***8969**	LORA BARRERA, MARIA TERESA	18	2	0	9,000
***6481**	LORENCE REDONDO, MANUEL	18	2	0	9,000
***4353**	LUNA CHINCHILLA, PATRICIA	19	1	0	9,500
***8410**	MACIAS SANCHEZ, ANA ROSA	18	2	0	9,000
***9281**	MACIAS SANCHEZ, MARIA INMACULADA	13	7	0	6,500
***6878**	MAGARIÑO MARTIN, JOSE CARLOS	16	4	0	8,000
***1043**	MALLÉN SANTOS, JOSE ANTONIO	12	8	0	6,000
***3574**	MARIN SANCHEZ, MARIA	16	4	0	8,000
***7284**	MARIN URRUTIA, MARIA DEL CARMEN	12	8	0	6,000
***0295**	MARTIN ESQUEMBRE, JUAN MANUEL	19	1	0	9,500
***8693**	MATALLANA GIL, MARTA	13	7	0	6,500
***2600**	MEDINA TORREJON, BEATRIZ	15	5	0	7,500
***9568**	MEDRANO BENA, BLANCA	14	6	0	7,000
***9643**	MENDOZA FERNÁNDEZ, FCO. JAVIER	12	8	0	6,000
***5261**	MIURA MARTIN, VANESA	17	3	0	8,500
***6863**	MOJEDA ANARTE, JOSE ANGEL	11	9	0	5,500
***8659**	MORENAS VEGA, ANA MARÍA	12	8	0	6,000
***1429**	MORENO PALOMAS, LAURA	10	10	0	5,000
***6348**	MORENO CEBADOR, VALME	16	4	0	8,000
***3011**	MORENO GARCIA, RAFAEL	11	9	0	5,500
***9343**	MORENO RODRIGUEZ, ALVARO	14	6	0	7,000
***6779**	MUÑOZ DURAN, MARIA LUZ	19	1	0	9,500
***4060**	MUÑOZ FONTANILLA, ANA MARIA	7	13	0	3,500
***0025**	MUÑOZ FONTANILLA, MARIA DEL CARMEN	14	6	0	7,000
***3297**	MUÑOZ RODRIGUEZ, ANGEL FERNANDO	11	9	0	5,500
***6386**	NAVARRO CARREÑO, MARIA DE LAS NIEVES	15	5	0	7,500
***8423**	NAVARRO TORRE, MINERVA	12	8	0	6,000
***3533**	NOGUEROLAS BERNAL, Mª LOURDES	11	9	0	5,500
***1971**	NOGUEROLAS BERNAL, YOLANDA	17	3	0	8,500
***0733**	OLIVERA ROMERO, PEDRO	14	6	0	7,000
***4123**	ONIEVA RUEDA, FRANCISCA	20	0	0	10,000
***2817**	ORCE DIAZ, DAVID	17	3	0	8,500
***1566**	PAEZ LUQUE, JOSE MIGUEL	17	3	0	8,500
***0536**	PÁEZ PALMERO, ANA MARÍA	13	7	0	6,500
***5173**	PAZ BARRIOS, MARIA LUISA	18	2	0	9,000
***0197**	PELAEZ FERNANDEZ DE CASTILLEJO, MATILDE	14	6	0	7,000
***1131**	PELAEZ SAAVEDRA, MARIA DEL ROSARIO	19	1	0	9,500
***0102**	PEÑA RODAS, PEDRO JESÚS	16	4	0	8,000

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	66/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		



***8110**	PEREZ VICENTE, ISABEL MARIA	17	3	0	8,500
***5910**	PEREZ VILLALBA, MARIA MAGDALENA	14	6	0	7,000
***7515**	PIMENTEL SILES, FRANCISCO	19	1	0	9,500
***3475**	PINEDA MUÑOZ, MARIA DOLORES	17	3	0	8,500
***2174**	QUESADA GARCIA, RAFAELA	16	4	0	8,000
***3617**	QUINTANA CRUZ, MERCEDES EUGENIA	15	5	0	7,500
***2197**	RAMOS PEREZ, ANA ISABEL	19	1	0	9,500
***0488**	RESTITUTO MOLERO, MARIA DOLORES	16	4	0	8,000
***6332**	RIVAS CARVAJAL, ESPERANZA	9	11	0	4,500
***5020**	RIVERA GALÁN, PATRICIA	15	5	0	7,500
***5146**	RIVERO VAZQUEZ, SONIA	18	2	0	9,000
***6241**	ROCHA BARROSO, FRANCISCO MANUEL	14	6	0	7,000
***0168**	RODRIGUEZ BERJILLOS, ANTONIO JESUS	18	2	0	9,000
***6422**	RODRIGUEZ CAÑADA, JOSE CARLOS	10	10	0	5,000
***9392**	RODRIGUEZ DOMINGUEZ, JOSEFA	8	10	2	4,000
***8390**	RODRIGUEZ GAYANGO, Mª JOSE	18	2	0	9,000
***3149**	ROJAS SANCHEZ, MARIA DOLORES	17	3	0	8,500
***3776**	ROLDAN JIMENEZ, MARIA DEL CARMEN	17	3	0	8,500
***9231**	ROMERO GOMEZ, JUAN ANTONIO	19	1	0	9,500
***0995**	ROMERO RODRIGUEZ, ISABEL MARIA	17	3	0	8,500
***8870**	RUIZ HERNANDEZ, YESSICA	11	9	0	5,500
***2620**	RUIZ ZAFRA, VALME	18	2	0	9,000
***4901**	SALVATIERRA PINTOR, SOCORRO	19	1	0	9,500
***9640**	SANCHEZ GUERRERO, SILVIA	15	5	0	7,500
***3527**	SANCHEZ BARRAGÁN, GLORIA MARÍA	15	5	0	7,500
***9736**	SANCHEZ CARRASCO, MANUEL ANGEL	15	5	0	7,500
***5400**	SANCHEZ FERNANDEZ, JOSE LUIS	14	6	0	7,000
***4149**	SANCHEZ GOMEZ, LOURDES	16	4	0	8,000
***2075**	SANCHEZ NARBONA, MARIA JOSE	19	1	0	9,500
***9077**	SANCHEZ RUIZ, ELOISA	17	3	0	8,500
***9134**	SANCHEZ SANCHEZ VICENTE, MARGARITA	7	13	0	3,500
***4461**	SANTAPOLONIA FUENTES, BEATRIZ	18	2	0	9,000
***1656**	SANTOS GARCIA, SANDRA	18	2	0	9,000
***2794**	SANTOS LOPEZ, CRISTINA	10	10	0	5,000
***4234**	SEUARZ BENAVIDES, SOFHIANNY HKARLY	17	3	0	8,500
***0360**	SOSA SANTOS, ANA MARIA	19	1	0	9,500
***2270**	SUAREZ ORELLANA, NOELIA	18	2	0	9,000
***2596**	SUAREZ ESCALANTE, RAUL	18	2	0	9,000
***2266**	TELLEZ CARRETERO, MARIA ROCIO	17	3	0	8,500
***0829**	TERCEÑO BOUZA, PILAR	18	2	0	9,000
***8171**	TORRES GUILLEN, MARIA JESUS	8	12	0	4,000

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17
Observaciones		Página	67/68
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==		





***0735**	TORRES FLORES, FELIX	12	8	0	6,000
***8926**	VELASCO ESPINOSA, MARIA JOSE	18	2	0	9,000
***0862**	VERA MARTINEZ, MARIA JOSE	17	3	0	8,500
***3119**	VILLEGAS TORO, VANESSA	19	1	0	9,500
***6840**	ZURBANO BERENGUER, ALBA	16	4	0	8,000

Tercero: Contra el acuerdo adoptado por el Tribunal con fecha 14 de septiembre de 2023 por el que se resuelven las alegaciones presentadas a la plantilla de respuestas del segundo ejercicio tipo test de la convocatoria de referencia, las personas aspirantes podrán presentar **recurso de alzada** ante la Presidencia del Organismo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Sede Electrónica del Organismo, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudieran interponer de conformidad con la legalidad vigente.

Cuarto: Contra el acuerdo adoptado por el Tribunal con fecha 15 de septiembre de 2023 por el que se establecen las calificaciones del segundo ejercicio tipo test de la convocatoria de referencia, las personas aspirantes **podrán presentar reclamaciones a las puntuaciones obtenidas** ante el propio órgano de selección, dentro del plazo improrrogable de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Sede Electrónica del Organismo. Dichas reclamaciones, sólo podrán ser presentadas en el Registro General del Organismo de forma telemática.

Lo que se hace público para general conocimiento

EL SECRETARIO SUPLENTE DEL TRIBUNAL

Código Seguro De Verificación	GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco Macias Rivero	Firmado	20/09/2023 14:40:17	
Observaciones		Página	68/68	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/GGKumPF3foeHe1Rc7VMncQ==			